



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00411-02
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Abella Hernández
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la decisión proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1 A través de sentencia de 22 de octubre de 2021³, la sala de decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el fallo proferido el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁴, confirmando la decisión de apelada, por medio de la cual declaró probada la excepción de prescripción del derecho y denegó las súplicas de la demanda.

Ello, a su vez, condujo a la condena en agencias en derecho en segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijó la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).

2.2 El juzgado de instancia a través de auto de 25 de abril de 2023 dio obediencia a lo resuelto por esta sala de decisión y, por tal razón, ordenó que por secretaría se procediera a liquidar las cosas del proceso⁵.

2.3 En razón a lo anterior, la secretaría procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$200.000,00⁶.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

¹ Samai Doc. 27.

² Samai Doc. 26.

³ Samai Doc. 14.

⁴ Samai Doc. 8.

⁵ Samai Doc. 21.

⁶ Samai Doc. 23.

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto de quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁷ impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de ese despacho, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso. Dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 16 de noviembre de 2023⁸.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de apelación a través de correo electrónico el 20 de noviembre de 2023⁹, contra la liquidación de costas efectuada en primera instancia, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho, debido a que el presente asunto no se encuentra afectado por vicios como temeridad o mala fe, pues solo procuró el reconocimiento de un derecho laboral al que se estimó podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la jurisprudencia aplicable a la controversia suscitada.

Indicó que, dentro del proceso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe, por lo que considera que se debe tener en cuenta los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado a través de providencias de data 16 de abril de 2015 y 7 de abril de 2016, en las cuales la máxima corporación de lo contencioso administrativo indicó que de conformidad con el artículo 365 del CGP, “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35, 365 y 366 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿la liquidación de costas aprobada por el juez de instancia en el auto objeto de apelación fue ajustada a lo dispuesto en la ley, así como a las directrices impartidas para su liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando

⁷ Samai Doc. 26.

⁸ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> - consultado el 30 de abril de 2024.

⁹ Samai Doc. 27.

se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de ese despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en la orden impartida por esta corporación a través de la sentencia de calendada 22 de octubre de 2021.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto no es posible discutir la imposición de las costas sino la liquidación de estas, dado que la condena en costas se hizo en la sentencia de segunda instancia, decisión que causó ejecutoria, en tanto que los motivos de inconformidad contra la providencia apelada objeto del presente van dirigidos a controvertir la imposición de las costas, no a la liquidación de estas, que fue la decisión tomada en el auto apelado.

No obstante, y sin que se pretenda revivir una etapa agotada, procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las que fueron señaladas dentro del presente asunto acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*–, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso (CGP).

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del CGP, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para su liquidación.

Al respecto, el artículo 365 *ibidem* dispone: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. En este sentido, indica en el numeral 8º *ib.* que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2019, es preciso analizar el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

Así, en los considerandos del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Más adelante, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Ahora bien, para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002¹⁰, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, igualmente predicable del estatuto procesal vigente, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”¹¹.

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Posteriormente, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-157 de 2013¹² señaló sobre la condena en costas lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que

¹⁰ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

¹² C. Const. Sent. C-157, mar. 21/2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la manera como debieron liquidarse las costas y las agencias en derecho en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda.

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la sala de decisión de la que hace parte este despacho, que a través de sentencia de 22 de octubre de 2021 confirmó el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así mismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable, y fijó como agencias en derecho la suma de \$200.000, para lo cual observó estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que en el artículo 5.º # 1 regula las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en segunda instancia.

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de costas y agencias en derecho¹³ ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, la que arrojó la suma total de \$200.000,00.

Seguidamente, el *a quo* a través de auto de quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso.

A su vez, la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que se revoque el auto y, como consecuencia de ello, no se condene en costas a la parte actora, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

Al respecto, la sala unitaria considera necesario hacer algunas precisiones en relación con lo planteado por la parte apelante en el recurso objeto del presente, dado que los motivos de inconformidad van dirigidos contra la imposición de las costas, no contra el objeto de la decisión tomada en la providencia apelada, que fue la liquidación de las costas, por lo tanto, la decisión apelada no fue controvertida, dado que el motivo de inconformidad de la parte apelante recae en una decisión anterior que por demás se encuentra ejecutoriada.

No obstante, lo anterior no quiere decir que se esté reviviendo una etapa agotada como es la relacionada con la condena en costas y la consiguiente impugnación, a través de la

¹³ Samai Doc. 23.

interposición oportuna de los mecanismos procesales pertinentes, dado que el memorialista argumenta que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Al respecto, en sentencia del 11 de octubre de 2021¹⁴ del Consejo de Estado señaló:

“La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes. La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 12 de diciembre de 2023¹⁵ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- i) El objetivo, en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse; y
- ii) El valorativo, en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por la parte apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo ausente en la ley, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación al art. 365, pues de trata de una condena objetiva valorativa.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

¹⁴ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2019-05345-00, dic. 12/2023. M.P. Jorge Edison Portocarrero Banguera.

Así las cosas, dado que no se presentaron inconformidades contra la liquidación de las costas, la sala unitaria no tiene un camino distinto a confirmar la decisión apelada.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto no era posible discutir la imposición de las costas (que fue lo que hizo el apelante), sino la liquidación de éstas (que fue lo que omitió el libelista), dado que la condena en costas se hizo en la sentencia de segunda instancia, decisión que causó ejecutoria, en tanto que los motivos de inconformidad van dirigidos a controvertir la imposición de las costas, no a la liquidación de estas.

No obstante, en el presente procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer una suma por concepto de agencias en derecho, la cual fue dispuesta conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los supuestos fácticos de esa normatividad.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2024-00056-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Demandada: Marietta Angela Álvarez de Gutiérrez
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que este debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto), en virtud del factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso considerando que la demanda fue presentada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021¹, establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

¹ “**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía; norma aplicable al presente asunto con fundamento en las razones que se pasan a explicar.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se anule la Resolución No. 23256 del 27 de abril de 1993, por medio de la cual le reconoció una pensión de jubilación gracia con tiempos del orden nacional a la señora Marietta Ángela Álvarez de Gutiérrez, al no cumplir con el requisito de los 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal, distrital o nacionalizados establecidos en las leyes 114 de 1913 y 91 de 1989.

En ese orden, como se advirtió previamente, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², por ende, lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

De manera que, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto), debido a la naturaleza del acto administrativo recurrido, que es de carácter laboral, por tanto, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y según el factor objetivo de competencia por la naturaleza del asunto, el presente no le corresponde a esta corporación.

En consecuencia, por el factor objetivo se remitirá el presente teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, dado que el conocimiento del presente proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto), que son los encargados de conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en primera instancia.

Consecuentemente, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”³.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, sala unitaria,

RESUELVE:

² Samai Doc. 7

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2024-00056-00, en el cual actúa como demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y como demandada la señora Marietta Angela Álvarez de Gutiérrez, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) adscritos a la sección segunda, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.

2. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada el 28 de febrero de 2024.

3. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02319-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ramón Antonio Rosales Álvarez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Ordena devolver a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. ANTECEDENTES

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Ramón Antonio Rosales Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, se observa que este debe ser devuelto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que continúe con el trámite del mismo, o proponga el conflicto negativo de competencia, de conformidad con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Respecto de la regulación de la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley 167 del 24 de diciembre de 1941¹ en los artículos 14 a 18 dispuso lo relacionado con los tribunales administrativos, señalando que en cada departamento habrá un tribunal administrativo con residencia en la respectiva capital.

Posteriormente, el Decreto 2288 de 1989² introdujo algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo de la época, dedicando el capítulo III al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, definiendo entre otros aspectos, la integración de esta corporación, de sus secciones, y en cuanto a las competencias de estas últimas, en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.

¹ Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

² Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Como se observa, en virtud de esta preceptiva la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Cuarta, le corresponde el conocimiento, entre otros asuntos, de los procesos de jurisdicción coactiva.

Más adelante, la Ley 270 de 1996 en el artículo 40 señaló que los tribunales administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo.

Finalmente, mediante el Acuerdo 209 de 1997 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos, precisando en el artículo 2.º que estos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la ley procesal, y que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo previsto en el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

2.2.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, el señor Ramón Antonio Rosales Álvarez a través de apoderada judicial elevó demanda contra la UGPP³, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 047459 de 16 de diciembre de 2016, por la cual la UGPP determinó que el actor recibió unos mayores valores por concepto de mesadas pensionales, estableciendo que adeuda por tal concepto la suma de \$409.668.862.
- Resolución RDP No. 009190 de 9 de marzo de 2017, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la anterior decisión.
- Resolución RCC No.15732 de 23 de abril de 2018, en virtud de la cual la accionada libró el mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra del señor Ramón Antonio Rosales Álvarez por la suma de \$409.668.862, por concepto de capital e intereses causados.
- Resolución RDP No. 020651 de 6 de junio de 2018, mediante la cual la UGPP determinó que el actor recibió unos mayores valores por concepto de mesadas pensionales, estableciendo que adeuda por tal concepto la suma de \$80.309.776.
- Resolución RDP No. 027000 de 10 de julio de 2018, por la cual la demandada resolvió el recurso de reposición impetrado contra la anterior decisión, confirmándola en su integridad.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos señalados y a título de restablecimiento del derecho, solicita que:

- Se declare que solo está obligado a devolver las sumas recibidas por concepto de mesadas pensionales pagadas de más entre el 1.º de diciembre de 2011 y el 31 de marzo de 2018, esto es, la suma que asciende a \$257.991.664.00.
- Se disponga que el valor de las mesadas a devolver ya se encuentra pagado mediante la consignación efectuada el 10 de abril de 2018 a nombre de la entidad recaudadora que comunicó la UGPP para el efecto.
- Se declare que la suma pagada no genera intereses por haber sido devuelta en la oportunidad debida.
- Se condene a la UGPP a devolverle la suma de \$80.309.776 por corresponder a un valor pagado sin existir obligación legal para ello, con el pago de los intereses de mora desde el 30 de julio de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago.
- Devolverle todo el dinero que ha retenido sin justificación legal alguna como efecto de los embargos decretados dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, junto con los intereses de mora.
- Pagarle las anteriores sumas de manera indexada.
- Pagar las costas.

³ Samai Doc. 4, archivo 1 de la carpeta Zip.

2.2.2 La demanda fue radicada el día 17 de octubre de 2018⁴, y correspondió por reparto al despacho del suscrito.

2.2.3 A través de providencia de 31 de enero de 2019⁵, la sala de decisión declaró la falta de competencia por el factor objetivo en cuanto a la naturaleza del asunto, y ordenó remitir por competencia el proceso a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el #2 del art 152 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto:

“atendiendo a la naturaleza de los actos demandados, a la autoridad que los profirió y a la cuantía de las pretensiones, la Sala estima que la competencia para conocer el asunto de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, sin embargo, teniendo en cuenta que la controversia planteada recae sobre un procedimiento de cobro coactivo, su conocimiento se escapa a la competencia asignada a la sección segunda de esta Corporación”.

2.2.4 El 6 de marzo de 2019⁶ el proceso fue repartido al despacho de la magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, quien por auto de 6 de febrero de 2020⁷, dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora subsanara unos defectos.

2.2.5 El 6 de mayo de 2021⁸ fue admitida la demanda al haber sido subsanada.

2.2.6 Con proveído de 29 de julio de 2022⁹ se corrió traslado al actor de la excepción de inepta demanda propuesta por la UGPP.

2.2.7 El 14 de abril de 2023¹⁰ se requirió a la accionada para que remitiera copia íntegra y legible del expediente administrativo.

2.2.8 Por medio de auto de 9 de junio de 2023¹¹ se abrió incidente de desacato contra la apoderada de la UGPP al no haber atendido el requerimiento anterior.

2.2.9 A través de providencia de 5 de octubre de 2023¹² la magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda declaró la falta de competencia y ordenó devolver el presente proceso al despacho del suscrito, al considerar que se trata de “un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral”.

3. CASO CONCRETO

Observa la sala unitaria que en el presente proceso se pretende la nulidad de unos actos administrativos proferidos en un proceso de cobro coactivo, tema que por competencia por el factor objetivo en cuanto a la naturaleza del asunto no es atribuible a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino de la Sección Cuarta, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, tal como se advirtió el 31 de enero de 2019.

4 Samai Doc. 4, archivo 2 de la carpeta Zip, fl. 156.

5 Samai Doc. 4, archivo 2 de la carpeta Zip, fls. 158-162.

6 Samai Doc. 4, archivo 2 de la carpeta Zip, fl. 166.

7 Samai Doc. 4, archivo 2 de la carpeta Zip, fls. 168-170.

8 Samai Doc. 3, archivo 4 de la carpeta Zip.

9 Samai Doc. 3, archivo 21 de la carpeta Zip.

10 Samai Doc. 3, archivo 27 de la carpeta Zip.

11 Samai Doc. 3, archivo 36 de la carpeta Zip.

12 Samai Doc. 3, archivo 53 de la carpeta Zip.

Además, de las actuaciones adelantadas por el despacho de la sección cuarta de la corporación se extrae que avocó conocimiento del proceso, pues lo admitió y tramitó entre los años 2019 a 2023. Al respecto, el art 16 del CGP dispone sobre la prorrogabilidad de competencia lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

En tal medida, no es de recibo que el despacho **sustanciador** de la sección cuarta después de haber admitido y tramitado el proceso No. 25000-23-42-000-2018-02319-00 declare la falta de competencia y devuelva las diligencias al suscrito, máxime que esta **subsección** había declarado la falta de competencia por el factor objetivo dada la naturaleza del asunto y, además, se presenta la prorrogabilidad de la competencia.

De manera que, atendiendo a la naturaleza del asunto, y a que esta subsección declaró la falta de competencia para conocer este asunto, es del caso ordenar la devolución del expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2018-02319-00 al despacho de la magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, adscrito a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de que continúe con el trámite de este, o de insistir en que no es de su competencia proponga el respectivo conflicto para que la Sala Plena de la corporación lo dirima de conformidad con el #4 del art 123 del CPACA, y asigne el proceso a la autoridad judicial que considere competente.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2018-02319-00, en el cual actúa como demandante el señor Ramón Antonio Rosales Álvarez y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, al despacho de la magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, adscrito a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de que continúe con el trámite del mismo, o proponga el conflicto de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02319-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ramón Antonio Rosales Álvarez
Demandado: UGPP

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-030-2023-00111-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Eulices Franco Prada
Demandadas: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-
Asunto: Admite apelación

El señor José Eulices Franco Prada actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folio No. 36 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en el expediente digital Samai la renuncia al poder presentado por el abogado Fabio Adrián Rojas Quesada⁴, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.377.675 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No. 60.718 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, por lo cual se procederá a la aceptación en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Fabio Adrián Rojas Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.377.675 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No. 60.718 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, de conformidad con la renuncia visible en los documentos Nos. 33 a 34 del expediente digital Samai.

¹ Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2024 – Documento Nos. 37-38 - Expediente digital Samai.

² Documento No 36 - Expediente digital Samai.

³ Documento No 36- - Expediente digital Samai.

⁴ Documentos Nos. 33-34 - Expediente digital Samai. El memorial está acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-021-2022-00497-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Elizabeth Páez de Martínez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Admite apelación

La señora Ana Elizabeth Páez de Martínez actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)² por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día de su emisión³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento Nro. 55 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 11 de marzo de 2024, documento No. 55 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 51 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 54 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-06061-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jimeno Antonio Saavedra Vicente
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso (CGP).

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del CGP en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Samai Doc. 18.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

3.1 A través de la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁵, la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Jimeno Antonio Saavedra Vicente contra la Nación –MEN -FNPSM, y condenó en costas de \$500.000 M/L a la parte vencida.

3.2 La anterior decisión fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, a través de sentencia de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte demandante⁶.

3.3 Por medio de auto de 17 de marzo de 2023⁷ el despacho emitió orden de obedecimiento y cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, y ordenó liquidar las costas ordenadas en primera instancia.

3.4 Conforme con la constancia secretarial obrante en el documento No. 63 del expediente digital Samai, las diligencias fueron remitidas el 21 de abril de 2023 al área de contabilidad con el fin de que realizaran la liquidación de los gastos del proceso, regresando el expediente el 15 de diciembre de 2023, según consta en el sistema de gestión judicial Samai.

3.5 En tal medida, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible en el documento No. 66 del expediente digital Samai, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la que arrojó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho ordenadas en el fallo de primera instancia.

De igual manera, indicó que se encuentran disponibles para devolver remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$44.400⁸, los cuales podrán ser reclamados en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Al respecto, se verificó que se consignó el valor de \$60.000 para gastos del proceso, y se debitaron de la cuenta \$15.600⁹, de forma tal que el remanente corresponde a la suma de \$44.400.

3.6 Por error involuntario, con proveído de 19 de abril de 2024¹⁰ se devolvió la liquidación de costas a la secretaría de la subsección, no obstante, la misma se encuentra conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto liquidado por el concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho ordenadas en el fallo de

⁵ Samai Doc. 12.

⁶ Samai Doc. 53.

⁷ Samai Doc. 58.

⁸ Samai Doc. 64.

⁹ Samai Doc. 63.

¹⁰ Samai Doc. 68.

primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- AROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la secretaría de la subsección se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Samai de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-048-2020-00258-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marcela Suárez Urbina
Demandada: Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Integración Social -SDIS-
Asunto: Admite recurso de apelación

Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS)¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)² por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en los documentos No. 53 y 54 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 6 de marzo de 2024, Samai Doc. 54.

² Samai Doc. 52.

³ Según consta en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, consultada el 29-4-24.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme con el numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme con el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme con el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25269-33-33-003-2018-00050-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Elvira Useche
Demandadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca
Asunto: Admite apelación

La señora María Elvira Useche actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 25 de enero del mismo año³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folio No. 48 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2024 – Documento Nos. 47-48 - Expediente digital Samai.

² Documento No 44 - Expediente digital Samai.

³ Documento Nos 45-46 - Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00759-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Cristina Muñoz Hernández
Demandado: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso (CGP).

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del CGP en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de las costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 2.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Archivo No. 5- Expediente digital Samai

² ² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal, y
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora María Cristina Muñoz Hernández, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la demandante, y fijó como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000) (Fls. 24-26).

La anterior decisión no fue recurrida, por lo que quedó en firme el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁵. Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible en el archivo No 56 del expediente digital Samai, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la que arrojó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia, motivo por el cual se le impartirá la aprobación.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT

⁵ Archivo No. 5 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03453-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado: Departamento del Amazonas – Fondo Educativo Regional del Amazonas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió a las pretensiones de la demanda, declarando probada de oficio la excepción de cosa juzgada *erga omnes*.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema de gestión judicial Samai, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ

¹ Samai Doc. 54, archivo 14 de la carpeta Zip.

² Samai Doc. 38.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25269-33-33-001-2021-00187-01
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Yaneth López Ortiz
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Cundinamarca

1. ASUNTO

Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del circuito Judicial de Facatativá¹, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, no obstante, se advierte que la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

La señora Gladys Yaneth López Ortiz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda² contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en adelante N –MEN –FNPSM –SEC respectivamente, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 7 de agosto de 2020, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.2 Contestación de la demanda

2.2.1 FNPSM

Presentó contestación³ oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, para el efecto, propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

¹ Mediante auto del 12 de abril de 2023 el Juzgado 4.º del Circuito Judicial de Facatativá avocó conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba, de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCUA23-15 del 23 de febrero de 2023.

² Samai Doc. 4.

³ Samai Doc. 20.

De igual manera, propuso las excepciones de mérito que denominó: **i)** el término señalado como sanción moratoria a cargo del FNPSM y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante; **ii)** improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, y **iii)** imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios con la sanción moratoria.

En primer lugar, alegó que como la sanción moratoria solicitada fue causada en el año 2020 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 los recursos del fondo solo pueden destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, no para el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa. Por tanto, la entidad territorial es quien debe responder ante una eventual condena.

Así mismo, manifestó que no se demandó a la SEC, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías como del pago de estas, sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud y 45 días hábiles después de expedido el acto administrativo para efectuar el pago.

2.2.2 SEC

Contestó la demanda por medio de escrito⁴ en el que se refirió a los hechos relatados en ella, y se opuso a las pretensiones formuladas.

Señaló que la demandante pretende que sea declarado nulo el acto ficto generado por la respuesta negativa a la petición de pago de sanción por mora por parte del MEN –FNPSM, por ello, al no ser la SEC el sujeto de las pretensiones por la parte demandante no tiene legitimación por pasiva.

En igual sentido, argumentó que frente a una eventual condena por la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, solo se podría condenar al FNPSM al ser quien tiene la obligación de su reconocimiento y pago, tal como lo indica el numeral 5.º del artículo 2.º de la Ley 91 de 1989.

De otro lado, expuso que la Ley 1955 de 2019 establece en el párrafo del artículo 57 la obligación de las entidades territoriales de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en los eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de estas al FNPSM, sin embargo, tal normatividad no aplica en el caso concreto debido a que: **i)** no hay norma que regule los plazos para la radicación y entrega de solicitud de pago por parte de la secretaría de educación al fondo, y **ii)** los efectos son hacia el futuro, por ende, no aplica a casos en los que las situaciones jurídicas ya fueron consolidadas bajo el amparo de otras disposiciones normativas.

Por lo anterior, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y las de mérito que denominó: **i)** inexistencia de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca; **ii)** inaplicabilidad de la Ley 1955 de 2019, *Por medio de la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022*, y se les endilga responsabilidad a las entidades

⁴ Samai Doc. 21.

territoriales; **iii)** cobro de lo no debido; **iv)** enriquecimiento injusto; **v)** prescripción; **vi)** compensación, y **vii)** la genérica o innominada.

2.3 Actuaciones en primera instancia

2.3.1 La demanda fue inadmitida por medio de auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵.

2.3.2 Teniendo en cuenta el escrito de subsanación, con providencia de nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁶ el juzgado de instancia dispuso la admisión del presente medio de control.

2.3.3 Con proveído de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁷, el *a quo* negó las excepciones previas propuestas por las accionadas.

2.3.4 A través de auto de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁸, el juez de instancia anunció que dictaría sentencia anticipada, y realizó las siguientes actuaciones: **i)** fijó el litigio; **ii)** incorporó pruebas, y **iii)** corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.3.5 Mediante sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁹, el por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se causó la sanción moratoria pretendida por la demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Marco legal y jurisprudencial

3.1.1 Nulidades procesales. La Ley 1437 del 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (CPACA), incorporó en el título V un capítulo dedicado a las nulidades e incidentes dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tal virtud, en los artículos 207 y 208 prescribió lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

De igual manera, el artículo 306 *ibidem*, dispone:

⁵ Samai Doc. 6.

⁶ Samai Doc. 12.

⁷ Samai. Doc. 27.

⁸ Samai. Doc. 29.

⁹ Samai Doc. 35.

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Acorde con la remisión indicada, se debe acudir al artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), el que relaciona las causales por las cuales el proceso es nulo en todo en parte, así:

“ART. 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es decir, si una persona debe ser citada y notificada en el proceso y dicho trámite se omite, ello conduce obligatoriamente a la declaración de nulidad de lo actuado, en el entendido de que, “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Por su parte, el artículo 61 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Respecto de la debida integración del contradictorio, el Consejo de Estado ha manifestado que,

“la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido

vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia”¹⁰.

Sobre la conformación del litisconsorcio, esa alta corporación ha precisado lo siguiente¹¹:

“El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen”.

En específico, al referirse al litisconsorcio necesario el órgano de cierre destacó que¹²:

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”.

3.1.2 Conforme con lo anterior, la debida integración del contradictorio tiene una relación directa con los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, por lo cual, el juez como director del proceso debe verificar desde la admisión de la demanda y hasta antes de dictar sentencia, que se hubieren vinculado al proceso todos los sujetos de derecho que puedan tener interés en la cuestión litigiosa, máxime cuando ella versa sobre una relación

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-01989-01, jul. 2/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹¹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-01073-01, jul. 24/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00385-01, jul. 2/2020. M.P. William Hernández Gómez.

jurídica material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

4. CASO CONCRETO

4.1 Como se advirtió, en este asunto la señora Gladys Yaneth López Ortiz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda contra la N –MEN –FNPSM –SEC, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 7 de agosto de 2020, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4.2 El veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se causó la sanción moratoria pretendida por la demandante.

Al efecto, encontró demostrado que por medio de petición de 4 de octubre de 2019 la actora solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas con la Resolución No. 49 del 20 de enero de 2020, y quedaron a su disposición a partir del 13 de abril de 2020, sin embargo, al no ser cobradas se reprogramaron para el 4 de agosto de 2020 por valor de \$45.000.000.

En ese orden, concluyó que la entidad demandada consignó las cesantías de la demandante en el término establecido en la ley, y si bien lo relativo al trámite de pago se encontraba a cargo de la entidad para hacerlo efectivo, lo cierto es que, la solicitante no acudió a la fecha de programación para obtener el pago de sus cesantías, circunstancia que conllevó a que dicho trámite fuera objeto de nuevo turno para el 4 de agosto de 2020, razón por la cual no se le puede atribuir la mora a la entidad responsable del pago.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida al no encontrar demostrada su causación.

4.3 La señora Gladys Yaneth López Ortiz interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión¹³, manifestado que su solicitud de cesantías radicada el 4 de octubre de 2019 debió ser resuelta a más tardar el 28 de octubre siguiente; sin embargo, la respuesta fue expedido hasta el 20 de enero de 2020, se notificó el 5 de febrero de 2020, y como renunció a términos de ejecutoria, desde el día 6 de febrero de 2020 se cuentan los 45 días para el pago de la prestación.

Luego entonces, el término para el pago feneció el 14 de abril de 2020, empero, la suma por este concepto se dejó a disposición para finalmente ser cobrado el día 4 de agosto de 2020. En este orden, existió una mora que transcurrió desde el 29 de octubre de 2019 y hasta el 5 de febrero de 2020, de la cual el *a quo* no realizó manifestación alguna, la que fue producto de la tardanza injustificada de la entidad territorial para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento.

4.4 Pues bien, en primer lugar, respecto de la legitimación en la cusa por pasiva y la responsabilidad que recae sobre cada una de las entidades involucradas en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, el Decreto 1272 de 2018, que modificó el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-,

¹³ Samai Doc. 37.

reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FNPSM, señalando que esta entidad es quien debía pagar las sumas que resultaran por concepto de la sanción moratoria.

No obstante, la Ley 1955 del 2019 previó en el artículo 57 que la entidad territorial sería la responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando esta se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por su parte, al efecto dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas”.

Es decir, que las sanciones moratorias causadas a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de publicación y vigencia de la Ley 1955 del 2019¹⁴, la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria podrá recaer en el ente territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por este al FNPSM.

De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías de los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos de ley previstos para el reconocimiento y pago de esa prestación, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el fondo o la entidad territorial, aspecto que se debe analizar en cada caso particular. Tal

¹⁴ El Consejo de Estado ha sostenido que esta ley aplicará para las sanciones moras causadas a partir de su publicación y entrada en vigencia. Ver entre otras, las sentencias 2017-00142-01 (5831-2018) y 2017-00126-01 (2391-2018).

posición fue adoptada por la sala mayoritaria de decisión a partir de los fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados No. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente¹⁵.

En tal sentido, dado que una vez verificado el expediente se puede observar que la petición de reconocimiento de las cesantías fue radicada por la demandante el 4 de octubre de 2019, en tanto que el pago fue puesto a disposición de la demandante el 13 de abril de 2020, era preciso que se conformara en debida forma el contradictorio, el que debe estar integrado tanto por la N –MEN –FNPSM –SEC, como por la Fiduprevisora, puesto que, eventualmente cada entidad podría asumir la responsabilidad en ese trámite.

5. CONCLUSIONES

En vista de lo explicado a lo largo de este proveído, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, inclusive, pues se configura la causal de nulidad consagrada en el art. 133 # 8 del CGP, debido a que no integró en debida forma el contradictorio, como consecuencia, se ordenará al juzgado de instancia que previo a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto bajo su conocimiento, ordene la vinculación de la fiduciaria La Previsora S.A., permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción, al tener un interés directo en el resultado del proceso.

6. RENUNCIA PODER

Por otra parte, obra en el expediente digital Samai la renuncia al poder y la comunicación enviada al poderdante, presentada por el abogado John Henry Montiel Bonilla ¹⁶, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 238.614 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la SEC, por lo cual, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, inclusive.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto a partir de la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, inclusive, al haberse configurado la causal de nulidad establecida en el art. 133 # 8 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

¹⁵ Ver también las sentencias proferidas con ponencia del suscrito el día 15 de marzo de 2024 dentro de los radicados 11001-33-42-051-2022-00026-01, 25307-33-33-003-2021-00132-01 y 11001-33-42-046-2021-00364-01.

¹⁶ Samai índice No. 7.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de instancia deberá vincular al proceso a la fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado John Henry Montiel Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 238.614 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la SEC, de conformidad con la renuncia de poder visible en el índice No. 7 del expediente digital Samai.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la subsección devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes y en el sistema de información Samai de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00357-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Lourdes Guevara
Demandadas: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite apelación

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes ese mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folio No. 36 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en el expediente digital Samai la renuncia al poder presentado por la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio⁴, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 310.344 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, por lo cual se procederá a la aceptación en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandada el veintisiete (27) de octubre de esa misma anualidad, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁵, en tanto que el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁶, sin que medie explicación justificativa de tal situación.

¹ Recurso interpuesto el 27 de octubre de 2023 – Documento Nos. 35-36 - Expediente digital Samai.

² Documento No 33 - Expediente digital Samai.

³ Documento No 34 - Expediente digital Samai.

⁴ Documentos Nos. 37-40 - Expediente digital Samai. El memorial está acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

⁵ Documento No 41 - Expediente digital Samai.

⁶ Documento No 43 - Expediente digital Samai.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 310.344 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, de conformidad con la renuncia visible en los documentos Nos. 37 a 40 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

OCTAVO: EXHORTAR al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00424-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Ramos Santacruz
Demandado: Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro –FNA
Asunto: Concede apelación

Mediante memorial radicado en el documento No. 41 del expediente digital Samai¹, el señor Juan Carlos Ramos Santacruz actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)², notificado el veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)³ que negó las pretensiones de la demanda, el que, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 20213, el despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Recurso impetrado el 8 de abril de 2024.

² Sentencia notificada el 21 de marzo de 2024 - Documentos Nros. 38-39 - Expediente digital Samai.

³ Sentencia notificada el 21 de marzo de 2024 - Documento Nro. 39 - Expediente digital Samai.

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-025-2023-00066-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alberto Poloche Culma
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación

El señor Alberto Poloche Culma actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)² por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada de oficio la excepción de prescripción. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día de su emisión³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento Nro. 37 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada de oficio la excepción de prescripción.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2024, documento No. 37 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-051-2023-00119-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth Manzano Rodríguez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el día siguiente³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en los documentos No. 30 y 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 25 de enero de 2024, Samai Doc. 30.

² Samai Doc. 26.

³ Samai Doc. 27.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme con el numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme con el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme con el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020230037100
Demandante:	JORGE EDUARDO CARRANZA PIÑA.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jorge Eduardo Carranza Piña** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 23 de febrero de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Jorge Eduardo Carranza Piña**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Cristian Andrés Carranza Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.018.415.826 de Bogotá, con la T.P. N° 220.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación-Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera a la Bonificación judicial.

8. Se reconoce personería jurídica a Cristian Andrés Carranza Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.018.415.826 de Bogotá, con la T.P. N° 220.608 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001334205020190022302
Demandante:	LAURA MARCELA QUIÑONES ORTIZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LAURA MARCELA QUIÑONES ORTIZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.: 25000234200020210104100
Demandante: MARTHA LUCIA BELTRÁN MONCADA - EVELYN YELITZA PORTILLA SÁNCHEZ - EMIRO ANTONIO CAMACHO CUESTA - MARIO WILLIAM HERNÁNDEZ MUÑOZ - MARTHA LUCÍA REYES CAMACHO - JOHANA ALEXANDRA ÁVILA MARTÍNEZ - MARCO ADRIÁN VARGAS CUELLAR - MARÍA FERNANDA HERRERA TORRES - WILLIAM GARAVITO GRANADOS - JULIO CESAR MONTOYA LÓPEZ - PAULA ANDREA GUERRERO CARREÑO.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial – Bonificación Judicial – Bonificación por Actividad Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Martha Lucia Beltrán Moncada - Evelyn Yelitza Portilla Sánchez - Emiro Antonio Camacho Cuesta - Mario William Hernández Muñoz - Martha Lucía Reyes Camacho - Johana Alexandra Ávila Martínez - Marco Adrián Vargas Cuellar - María Fernanda Herrera Torres - William Garavito Granados - Julio Cesar Montoya López - Paula Andrea Guerrero Carreño** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 3 de diciembre de 2021, en la Sección Segunda TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación-Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a los demandantes.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales de los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la Bonificación judicial y la Bonificación por actividad judicial.
8. Se reconoce personería jurídica a la Abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 como apoderada especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.